

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 0035 - 00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO ARGUMERO

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **LUIS ALBERTO ROMERO ARGUMERO**, en virtud de la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO ROMERO ARGUMERO** interpuso demanda Ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% que

tiene derecho por su conyugue CLARA CECILIA VERA DE ROMERO, junto con los incrementos que en lo sucesivo se sigan causando y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, valores que deberán ser debidamente indexados hasta el momento en que se realice el respectivo pago, de igual forma que se abra condena contra la demandada y a favor del demandante por las costas del proceso y lo que se llegue a probar en derecho a favor del demandante ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones argumenta el actor que le fue reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante resolución No. 021681 del 2001, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social (Decreto 758 de 1990), por estar cobijado por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993; que Colpensiones no le ha recocado ni pagado el incremento pensional del 14% por esposa o conyugue a que se refiere el Acuerdo 049 de 1990; que contrajo matrimonio con la señora CLARA CECILIA VERA DE ROMERO, desde hace 54 años; que la señora VERA ROMERO depende económicamente del demandante y no percibe ningún tipo de pensión; que mediante derecho de petición de fecha cinco (5) de octubre del año 2018, se solicitó el incremento pensional del 14% por conyugue a cargo o compañera permanente; y que la demandada COLPENSIONES dio respuesta negativa a la reclamación presentada para el reconocimiento del incremento pensional.

La demanda fue radicada el día ocho (08) de abril de 2019, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, demanda que fue admitida el día quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la entidad demandada fue notificada del auto admisorio el día treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado el día tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019), conforme con el radicado 20194011648412.

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7, propuso como expresiones de mérito las denominadas como **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y GENÉRICA.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones y falta de causa para pedir, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en consecuencia de ello, **NEGAR** las pretensiones formuladas por el señor **LUIS ALBERTO ROMERO ARGUMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en Costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR, en razón de la exigibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaró respecto del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, la consulta de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones del demandante. En consecuencia, por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo pasado, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Las partes guardaron silencio en el transcurso del término de traslado concedido.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990,** proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

En el presente caso se tiene que al hoy demandante **LUIS ALBERTO ROMERO ARGUMERO** le fue recocida pensión de vejez mediante la resolución No. 021681 de 2001, en cuantía inicial de \$260.100.00, a partir del día 28 de marzo del año 2000 (fl. 8), presentando derecho de petición el día cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 10), con fecha de presentación de la demanda el día ocho (8) de abril de 2019, según consta en el acta de reparto obrante a folio 20 del expediente.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial, considera que debe CONFIRMAR la decisión adoptada por la aquo.

Atendiendo a la documental allegada se determina que el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 28 de marzo de 2000, fecha para la cual cumplió los sesenta años de edad, siendo reconocido su derecho pensional a partir dicha fecha, conforme se observa en la Resolución 021681 del 26 de septiembre de 2001, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma, ratificando la decisión de la aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma acorde con la decisión

adoptada por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez